

solver de los pecados reservados, como creyeron algunos, entre ellos el P. Mtro. Vidal, de quien habla el autor; porque, en primer lugar, las palabras *quoad sibi reservata* no se refieren, como dice Lugo, á los preladados regulares, sino á la Silla Apostólica, de manera que el sentido de las mismas es: «religiosos subijci debere dispositioni suorum prælatorum, atque etiam Sedi Apostolicæ, quoad reservata eidem Sed. Apost. Además, no fueron añadidas las citadas palabras por el Pontífice para limitar la facultad de absolver de los reservados á la Silla Apostólica, sino para quitar toda ocasión de error en que se pudiera incurrir creyendo que, así como usando del privilegio de la bula, en el sentido explicado, puede ser absuelto el religioso de todos los pecados, también podía recibir la absolución de todos los reservados á la Silla Apostólica, lo cual es falso, supuesto que hay algunos para cuya absolución no sufraga la bula; los dos que la misma exceptúa.

Tampoco se puede oponer á todo lo dicho que los citados autores escribieron antes de la bula *Indulta Apostolica* de Benedicto XIV por la cual parece revocó expresamente el privilegio en cuestión; pero si se consideran bien las palabras, citadas por el autor, de la indicada bula, se verá que este sabio Pontífice no hizo más que confirmar las Constituciones de Clemente VIII y Urbano VIII, sin modificarlas en lo más mínimo.

Después de la bula de Benedicto XIV, han defendido la misma sentencia Troncoso (tomo 3, pág. 394), Lárraga, ilustrado por el Sr. Claret; Marc, en el *Apend. in Bullam Cruciatæ*, Sánchez, *De Bulla Cruciatæ*, pág. 176 y otros.

De todo lo dicho parece inferirse que siendo esta sentencia, tal cual se ha expuesto, sólidamente probable, creemos que *tuta conscientia* se puede seguir en la práctica; teniendo en

cuenta la doctrina del probabilismo moderado, defendido ardentemente por San Ligorio, y admitido, con no menos ardor, por el P. Morán en el tratado de la Conciencia. \* *est tamen*

3563. La absolución de censuras reservadas que se da en virtud de la bula de la Cruzada, tan sólo vale *pro foro interno*: no obstante, la explicación de la bula, publicada en Barcelona, núm. 40, dice así: «Placet tamen Palaus, dicens, quod si judici constaret absolutio (potest enim hoc esse per schedulam datam a confessario, ad pœnitentis petitionem, attestantem absolutionem cum bulla et satisfacta parte), potest iudex dissimulare et mitigare sententiam vel pœnam ordinariam, leviori inflictâ, solum ad satisfaciendum scandalo; eo quod coram Deo pœnitens liber sit a censura. Hoc enim directe non est bullam valere pro foro exteriori, sed indirecte, cum forum interius multis casibus exteriori proficere possit.»

3564. A la absolución que se da de las censuras reservadas en virtud de la bula de la Cruzada, ya se ha dicho que debe preceder la satisfacción de la parte, si la hay; y si no es posible la satisfacción, se da la caución conveniente. Se pregunta: si el que dió la caución debida fuese absuelto de la censura en virtud de ella, y después, pudiendo, no cumpliere la satisfacción, reincidiría en la censura de que había sido absuelto?

He aquí la prudente respuesta de la explicación citada, núm. 44: «Data absolutione cum promissione parti satisfaciendi, si deinceps pœnitens, potens, non satisfacit, censura non reviviscit, quia de hoc non apparet in bulla vestigium; et colligitur ex cap. *Ad reprimend. de foro ordinario*.» Lo mismo dice San Ligorio (lib. 6, número 537, *quær. 7*).

En el número siguiente (45) examina la citada explicación si el confesor, en virtud de la bula de la Cruzada, puede absolver de las censuras

*ad reincidentiam*; esto es, diciendo al penitente: «Te absuelvo de estas censuras, pero con la condición de que, si repites esos mismos crímenes, reincides en las mismas (*specie*) censuras de que fuiste absuelto.»

He aquí la *acertada* respuesta literal: «Non potest confessarius per bullam absolvere ad reincidentiam; quia ita solum potest absolvere qui potest censuram ponere, nec in bulla verbum est per quod confessario facultas datur ad absolvendum ad reincidentiam, sed tantum datur in illa potestas ad absolute et simpliciter absolvendum.»

3565. Otra de las facultades que concede la bula de la Cruzada, y se expresan en el núm. 6, es la de conmutar los votos simples, exceptuados los votos perpetuos de castidad, de religión y el ultramarino; el ultramarino es el de Jerusalén. Es regla general que el que *tan sólo* puede conmutar votos, no puede dispensarlos; así es que por la Cruzada ningún voto se puede dispensar. En cuanto á la materia en que se han de conmutar los votos por la Cruzada, se ha de advertir que hay una notable diferencia entre la bula de Pío IX y las anteriores de los Papas. Antiguamente la conmutación debía hacerse *in aliquod subsidium hujus expeditionis*; pero Pío IX dice que se haga la conmutación de los votos *in alia pia opera, atque adjunctum his subsidium aliquod*; así es que en el día lo principal son las obras buenas en que se conmuta el voto, y lo secundario es dar una limosna á los fines de la Cruzada; de modo que yo no tendría reparo, cuando se tratase de una persona muy pobre, en conmutarle sus votos no exceptuados por la Cruzada en una muy pequeña limosna, añadiendo en buenas obras lo que faltaba para la conmutación.

Para conmutar los votos por la bula, no se necesita causa alguna especial; basta la misma por la que se dió la Cruzada: en cuanto á la cantidad y

calidad de las obras en que se han de conmutar, véase el núm. 657.

En cuanto á las seis condiciones que deben concurrir para que los tres votos de castidad, de religión y de peregrinación á Jerusalén sean reservados y no se puedan conmutar por la Cruzada, véase el núm. 647. Cuando los votos se han hecho en favor de tercero y éste los ha aceptado, no se pueden conmutar por la Cruzada; pero se podrá conmutar la pena que él mismo se impuso en el caso de infringir el voto que hizo, aunque esté aceptado por tercero; y la razón es, porque la pena que se impone es cosa menor que la misma obligación del voto, considerado en sí mismo. No me extendiendo sobre otras circunstancias que pueden concurrir para que los tres votos no sean reservados, porque me remito al número citado de la obra.

La bula de la Cruzada, según la opinión más común, es una sola en especie (otros dicen que de ella nacen cuatro *especies* de bula, pero esta cuestión es de poco momento); mas lo cierto es que de ella nacen cuatro ramas, que añaden distintas facultades de las que concede la bula de la Cruzada; así es que á ésta la comparan con aquel caudaloso río que salía del Paraíso, que era origen de otros cuatro ríos: «Et fluvius egrediebatur de loco voluptatis ad irrigandum Paradisum, qui inde dividitur in quatuor capita.» (Génesis, cap. 2, v. 10.) La bula de la Cruzada es la principal, sin la cual no se puede tomar ninguna de las otras. De ella nacen las cuatro siguientes: la bula de carne, la de lacticios, la de difuntos, y la de composición.

### CAPÍTULO III

DE LA BULA DE DIFUNTOS  
3566. En cuanto á la bula de difuntos, he aquí lo que dice la tantas

veces citada explicación de Barcelona en el núm. 60 y siguientes:

«60. Sub puncto septimo cum facultate duplex sumendi summarium pro ipso sumente, et duplex per modum suffragii pro animabus in purgatorio detentis, continetur privilegium vulgo sub nomine *Bulla defunctorum* a Summis Pontificibus felicis recordationis Paulo V et Urbano VIII. Pauca de ipso.

«61. Indulgentia quæ in hac bulla conceditur est plenaria et totalis, per quam anima, cui applicatur bulla, de pœnis purgatorii liberari potest; quia indulgentia plenaria per modum suffragii adæquat omnes pœnas quas anima in purgatorio luere debebat.»

Hablando de esta bula de difuntos, dice Wigandt (tract. XVIII, apendice 2, exam. 3, quær. 1; este apéndice fué compuesto por el maestro Vidal):

«Bulla defunctorum est bulla indulgentiæ plenariæ concessæ pro animabus fidelium defunctorum a Summis Pontificibus felic. record. Paulo V et Urbano VIII, et mandata publicari a Sanctissimo Papa nostro felic. record. Paulo Papa V, qui concessit præsentem bullam, et indulgentiam plenariam, et mandat illam publicari.»

3567. P. ¿Cuántas bulas se pueden tomar en un año de la publicación de la Cruzada por una persona difunta?

R. Dos solamente; y conviene tomar, no sólo una bula, sino aún dos, porque aunque, como muy bien dice la explicación de Barcelona, la indulgentia que se concede es plenaria, y en cuanto está de su parte tiene virtud para librar al alma inmediatamente, es doctrina comunísima de los doctores que la indulgentia plenaria que se aplica por una alma del purgatorio, como que no se le aplica *per modum absolutionis*, sino *per modum suffragii*, no siempre produce todo su efecto; lo mismo que sucede cuando se

aplica por una alma el santo sacrificio de la Misa: pues, como muy bien dice el maestro Vidal en el lugar citado, «pendet à divina acceptatione, et a capacitate animæ, prout in viâ meruit, et ab exequente vel imperante opus.» Todo esto lo compendió San Agustín en esta sabia sentencia: «Hæc eis prosunt, qui, cum viverent, ut hæc sibi postea prodessent meruerunt;» y les aprovecharán más ó menos, *cæteris paribus*, según ellos hubieren sido en vida más ó menos misericordiosos con los difuntos; porque, como dijo Jesucristo (Matth., cap. 7, v. 2): *In qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis.*»

Aconsejan algunos autores que cuando se toman en un año dos bulas por un mismo difunto, no se tomen juntas, sino separadas, porque por la primera se le remitirá parte de la pena del purgatorio, y se pondrá el alma en disposición de que por la segunda suba al cielo; pero esto me parece más ingenioso que sólido, porque las dos bulas tomadas juntas y la limosna doblada que se da para fines piadosos no serán de menor valor en la aceptación divina que si se toman separadas; así como dos Misas celebradas juntas por un difunto no tienen menor eficacia que si se celebran separadas.

La bula de difuntos no se puede tomar y aplicar por muchas almas, sino que ha de ser *per una sola determinanda*. La explicación de la bula de Barcelona, en el núm. 63, dice así:

«Sunt autem auctores qui sentiunt, et eorum sententia probabilitate non caret, unam bullam posse applicari pro pluribus animabus; et tunc fructus indulgentiæ concedi pro rata inter illas plures animas» (Compendio de Scavini, tomo 2, pág. 560), y cita á favor de esta opinión á Mendo y La Croix; pero yo creo que esta opinión no tiene sólido fundamento, y que se debe seguir la común de Grosin, que dice así:

«En cada un año se pueden tomar dos bulas por un alma, mas no una para muchas almas ó para las que Dios quisiere. Según el tenor de la misma bula, se ha de tomar *determinadamente por un alma.*»

Atengámonos, pues, al texto de la bula. Me parece fundada la opinión de los que afirman que si bien esta bula se debe aplicar por una sola alma determinada, bien podría aplicarse diciendo: «La aplico por mi padre; y si no la necesitase, por mi madre,» etc.

3568. P. ¿Es necesario poner en la bula de difuntos el nombre de la persona por cuya alma se aplica?

R. La explicación de la bula de Barcelona dice así (núm. 62):

«Quamvis non sit necesse ut in hac bulla inscribatur nomen defuncti et ipsam accipientis, tamen praxis invaluit ut in ea inscribatur, et ideo in defunctorum bulla quæ in Hispania expenditur, et etiam quæ in regno Siciliae, ut testatur Tamburini, dicitur: *in favor del alma*, et locus ubi animæ nomen apponatur relinquitur.»

Lo mismo dice Alsina, en cuanto á que el texto de la bula pontificia nada dice de la necesidad de poner el nombre en la bula de difuntos, y añade que esta es sentencia común. He aquí sus palabras:

«Communiter sentiunt auctores non esse de præcepto in defunctorum bulla nomen ejus animæ pro qua accipitur inscribere, nec eam conservare, quia indulgentia lucratur actu quo fit ejus applicatio, uti in qualibet alia indulgentia pro defunctis.»

No obstante las anteriores autoridades, no me atrevería á seguir esa opinión:

1.º Porque algunos compendios modernos de Teología moral suelen llamar sentencia común á la que realmente no lo es.

2.º Porque el Comisario general de la Cruzada ordenó que se pusiese el nombre, y á esto me atengo.

El maestro Vidal en el examen 3.º

de la bula de la Cruzada, en el apéndice 2 al tratado XVIII de Wigandt, después de citar el Comisario á los Papas que concedieron la bula de difuntos, dirigiéndose al que la toma, dice así:

«Et quandoquidem dedisti duos argenteos (esta era entonces la tasa, ahora son tres reales), qui sunt taxa declarata per Nos, Commissarium Apostolicum generalem in omnibus regnis et territoriis Suæ Majestatis pro hac sancta expeditione et negotio, in favorem animæ N., et recepisti dictam bullam, conceditur ei indulgentia antefata, etc. Sic tenet bulla apud Med., disp. 1.ª, cap. 1.» Donde se ve que pone la N. para significar que se debe poner allí el nombre del difunto por quien se aplica. Algunos dicen que se debe expresar también el nombre del que toma la bula; pero sobre esto no tengo fundamento sólido, ni el Comisario general de la Cruzada, en las palabras citadas, dice cosa alguna.

La bula de difuntos se puede aplicar por el alma de una persona que murió fuera de los dominios españoles, porque el Papa tan sólo exige que esté en ellos el que la toma; ni es necesario tampoco que hubiese tenido bula de la Cruzada aquel por quien se aplica. Sobre si es necesario que esté en gracia el que toma la bula de difuntos, hay opiniones; pero la más común, y en mi concepto notablemente más probable y más conforme á la doctrina de Santo Tomás, dice que no es necesario que esté en gracia: la razón es, porque el que toma la bula no gana primero para sí la indulgentia plenaria y después la aplica al difunto, sino que toma la bula, y el Papa toma la indulgentia del tesoro de la Iglesia y la concede inmediatamente al alma por quien se aplica la bula. (Véase el núm. 2269, donde se explicó suficientemente esta cuestión.)

Será muy conveniente que los pá-

rocos, los predicadores y los confesores exhorten á los fieles á tomar la bula de difuntos, especialmente á favor de sus padres, hermanos y esposos difuntos. He aquí las palabras del docto dominicano Contenson:

«Sicut nihil tam secundum naturam est quam juvare consortem naturam, ut lib. *De Officiis* S. Ambrosius; ita nihil tam secundum gratiam et charitatem est quam calamitosis usque Dei amicis opem et suppetias offerre; oleum quippe pietatis, et miserationis unguentum quanto copiosius in fraternas necessitates effunditur, tanto donis potioribus augmentatur. Christi adjutor sis, et quæ, ut loquitur Paulus, desunt passioni Christi, ipse adimpleas.»

Acerca de esta materia y de los grandes bienes que se siguen de ser devoto de las ánimas del purgatorio, véase lo que dije en el núm. 1988 sobre el voto de las ánimas.

#### CAPÍTULO IV

##### PRIVILEGIOS DEL COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA

3569. En el punto 8.º se leen las siguientes palabras:

#### «VIII

«Ulterius eidem harum litterarum executori et Commissario generali potestatem facimus, ut super irregularitate cum his qui, ecclesiasticis censuris ligati, Missas et alia divina Officia (non tamen in contemptum clavium) celebraverint, aut alias se divinis immiscuerint, et super alia qualibet irregularitate ex delicto proveniente, dummodo quis in irregularitate hujusmodi per sex menses non insorduerit, et exceptis semper irregularitatibus ex homicidio aut simonia, vel apostasia a fide, aut hæresi, vel a mala ordinum susceptione, vel ex alio delicto scandalum in populo generante provenientes dispensare

valeat, imposita dispensatis congrua eleemosyna in supradictos pios hujus nostræ concessionis fines impendenda, aliisque injunctis quæ de jure sunt injungenda. Itemque, ut, exceptis dignitatibus cujuscumque generis, et cathedralium aut majorum ecclesiarum canonicatibus, nec non beneficiis curam animarum annexam habentibus, convalidare possit titulos aliorum beneficiorum sub hujusmodi irregularitate susceptorum, et super fructibus ex illis interea perceptis compositionem decernere in eosdem pios fines erogandam.»

Respecto de las anteriores palabras, no hay otra cosa que advertir, sino que las facultades que en ellas se conceden, se cometen exclusivamente al Comisario general de la Cruzada, y respecto de ellas nada puede el confesor.

El punto 9.º de la bula dice así:

#### «IX

3570. «Eidem (Commissario) facultatem tribuimus permittendi personis nobilibus aut qualificatis, ut Missas per horam ante lucem, ac per horam post meridiem per se ipsos, si presbyteri fuerint, celebrare, vel per alium, ipsis præsentibus celebrari facere valeant.»

Acerca del punto anterior se ha de notar que la bula de la Cruzada no autoriza, como algunos falsamente creyeron, para que el que la toma pueda por sí mismo, sin ningún otro requisito, celebrar una hora *ante auroram* y otra *post meridiem*: esta facultad es preciso pedirla al Comisario general de la Cruzada; y áun éste no la puede conceder, dice el Papa, *nisi personis nobilibus aut qualificatis*.

3571. El punto 10 continúa hablando de los privilegios del Comisario general de la Cruzada, y dice así:

#### «X

«Insuper et viros ecclesiasticos qui ad restitutionem fructuum beneficio-

rum simplicium tantum (quæ annexam non habent animarum curam, nec personalem residentiam requirant) ex omissione recitationis Horarum canonicarum tenebuntur, ad congruam compositionem super eisdem fructibus erogandam pro medietate ecclesiis vel aliis locis quorum ratione Horas prædictas recitare debent, et pro altera medietate in supradictos pios fines admittere possit.»

3572. El punto 11 de la bula de Pío IX dice así:

#### «XI

«Ad hoc, ut super occulto impedimento affinitatis ex illicita copula provenientis, aliqua in eosdem fines eleemosyna injuncta, dispensare possit cum iis qui matrimonium, altero saltem in bona fide existente, contraxerint, quo illi matrimonium ipsum, renovato secreta inter se consensu, rursus contrahere, et in eo postmodum remanere licite valeant. Atque ut dispensare item valeat ad petendum debitum cum illis qui ejusmodi affinitatem post matrimonium contraxissent.»

#### CAPÍTULO V

##### DE LA BULA DE COMPOSICIÓN

##### ARTÍCULO PRIMERO

*Noción, definición y condiciones que se requieren para que valga esta bula.*

3573. La bula de composición tiene el siguiente título: «Bulla compositionis super bonis male habitis, de quorum propriis dominis non constat, concessa a Sanctissimo Papa nostro,» etc.

Esta bula puede definirse así: «Bulla quæ bona quædam male habitata et debita, componi et sana conscientia retineri possunt.» La razón es, porque el Papa, para descargar las

conciencias de los fieles, sus súbditos, cuando tiene justa causa, puede hacer esta composición sobre bienes temporales; no porque sea dueño de los bienes temporales, como algunos exageradamente dijeron, sino porque con su suprema autoridad de Pontífice de la Iglesia, puede hacer esta composición para bien espiritual de la misma.

Esta gracia de la bula de composición se expresa en la bula latina del modo siguiente:

«Ac super illicite habitis, nec non super medietatem legatorum omnium quæ propter male ablata facta sunt, si legatarii per annum in exactione negligentes fuerint; ac super illis quæ facta erunt, et quæ dicto anno durante fient, si legatarii inveniri non poterunt. Nec non super male ablati, et per usurariam pravitatem aut aliter male acquisitis, si in omnibus præmissis (præterquam dictæ annualis negligentia) personæ quibus restitutio seu solutio faciendæ est, præstato per restituentem juramento de diligentia per eum facta pro inveniendõ legatario seu creditore et minime invento, non reperiantur, componere, et ita debitores liberari possint.»

##### 3574. PUNTO XII DE LOS BREVES DE PÍO IX Y LEÓN XIII

«Item, etiam datur facultas eidem Commissario componendi cum his qui ad restitutionem fructuum ex omissione Horarum canonicarum tenebuntur; ita ut quantitas compositionis pro medietate ecclesiis vel aliis locis quarum vel quorum ratione horas prædictas recitare debent, et pro altera medietate in subventionem hujus negotii detur.»

3575. 1.º En cuanto á la diligencia debida que debe hacer el que quiere componerse para encontrar al dueño de la cosa, debe ser prudente, esto es, la que cada uno pone para encontrar la cosa propia perdida; la cual